



## ACTA Nº. 9

### **ACTA DE LA SESION DE VALORACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR OTRO DE LOS ASPIRANTES EN LA CONVOCATORIA PARA LA COBERTURA DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A MEDIO/A, PUESTO DE TRABAJO DE TÉCNICO/A ADJUNTO/A, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.**

En Alcorcón, siendo las 12.20 horas del día 30 de junio de 2023, previa convocatoria al efecto por orden del presidente, en la sala de reuniones de urbanismo, (Planta segunda, Edificio Administrativo, Plaza Reyes de España s/n de Alcorcón), se reúnen los siguientes miembros del Tribunal de selección "DE UNA PLAZA DE TÉCNICO/A MEDIO/A, PUESTO DE TRABAJO DE TÉCNICO/A ADJUNTO/A, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN LIBRE, PARA EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN":

PRESIDENTE: D. Juan José Sierra Martínez.

VOCALES: 1.- D. Miguel Angel Fernández Rodríguez.  
2.- Dña. Silvia Jáñez Cordero.  
3.- Dña. Natalia Doblado Castro

SECRETARIO: D. Carlos Andrés Guerrero Fernández.

Es el objeto de esta sesión el análisis del recurso de alzada que se recibe por comunicación del departamento de RR.HH., donde se contiene el planteado el día 7 de junio de 2023 al R/E nº 24788 por el aspirante que ha quedado en segundo lugar, D. Óscar Doncel Polo, quien se alza contra el acta nº 5 de 8 de mayo de 2023 de tercer ejercicio de la fase de oposición (ejercicio de presentación profesional), y contra el acta nº 6 de 17 de mayo de 2023 de valoración de fase de concurso y final del procedimiento; por no estar de acuerdo con la puntuación obtenida ni con el resultado final del proceso.

Sucintamente el recurso coincide con su previo escrito de fecha de entrada 22 de mayo de 2023 R/E 22190, que se tomó en consideración, en lo que se requirió de este Tribunal, en virtud del informe de su Presidente de fecha 29 de mayo de 2023.

Con estos antecedentes, el recurrente pone de manifiesto

**1) Que, según le contó el propio aspirante propuesto de nombramiento, D. Álvaro Sánchez del Pozo, se le realizaron preguntas subjetivas y fuera de lugar, una de arqueología que no es objeto del temario, y otra sobre su posible incorporación si obtenía la plaza, lo que da lugar a juicios impropios y personales del Tribunal.**

**Contestación**: Alude el recurrente a supuestas conversaciones por él mantenidas con otros aspirantes (de índole privada), trasladando su contenido al escrito de su recurso como soporte de disconformidad con lo actuado por el Tribunal.

Con independencia de que este Tribunal no se vea concernido por el desarrollo y contenido de esa conversación al no tratarse de un hecho constatable por ninguno de sus miembros, no existe inconveniente en examinar cuantos hechos y



consideraciones jurídicas plantee el recurrente sobre estas cuestiones, incluidas las derivadas de la conversación realizada en un contexto de legítima confianza entre los aspirantes.

En todo caso, y como cuestión previa, tal y como se desarrollará más pormenorizadamente a lo largo de este escrito, considerando las bases de la convocatoria que debía ser objeto de valoración no solo “*la capacidad de comunicación del candidato*”, sino también “*la respuesta a las preguntas del Tribunal fluida y acorde a las normativas y buenas prácticas profesionales*”, resultó una exigencia incuestionable del principio de igualdad y no discriminación mantener **un debate y una conversación con todos y cada uno de los aspirantes sobre el trabajo presentado**.

Es en ese contexto en el que deben entenderse las conversaciones del Tribunal con los aspirantes, sin que quepa confundir las cuestiones manifestadas en el seno de los ejercicios, esencialmente puntuables y con un contenido a efectos del procedimiento, con la cortesía y deferencia profesionales que a modo de principios éticos y de conducta también consagran los arts. 52 y ss. de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Centrándonos en el objeto del recurso, las cuestiones planteadas en torno a la arqueología no solo eran pertinentes por estar relacionadas con el temario (a la vista de que su tema 5 habla refiere precisamente del patrimonio histórico -si bien de la Comunidad de Madrid-, sino sobre todo, porque la base 10.A.3 de las específicas, lejos de exigir que el debate del Tribunal con el aspirante se ciñese estrictamente a uno de los temas, otorgaba una mayor libertad al abrir el foco a cualquier aspecto profesional relacionado con la presentación profesional, tratándose no de lo que afirma el recurrente, sino de “*preguntar y debatir con el aspirante sobre la presentación realizada y cualquier aspecto profesional relacionado*”, como sin duda lo fue la aparición de unos restos fenicios del S. X a.c. en el contexto de una actuación de gran renovación edificatoria

El resto de las cuestiones planteadas sobre este punto, dimanantes de meras referencias indirectas a conversaciones personales y privadas, no pueden ser objeto de tratamiento pormenorizado en este recurso por no ser constatables, lo que no impide que por la descripción que el propio recurrente otorga, bien pudieran ser incardinables en los citados principios éticos y de conducta de los funcionarios miembros del Tribunal.

Derivado de lo anterior, este Tribunal no puede sino proponer la desestimación de plano de este motivo.

**2) Que el aspirante propuesto de nombramiento ha presentado documentación fuera de plazo, por lo que “su puntuación debería reducirse y solo puede baremarse los méritos justificados en tiempo y forma”. Lo anterior es una vulneración del principio de igualdad.**

**Contestación:** Como ya se derivó del Decreto del Concejal Delegado de Seguridad, Organización interna y Atención Ciudadana en funciones de 16 de junio de 2023 por el que se estima parcialmente el recurso de alzada de D. Álvaro Sánchez del



## Ayuntamiento de Alcorcón

Pozo, este Tribunal no puede dar cuenta de la documentación presentada el 17/11/22 R/E nº 46233 en el seno del trámite de admisión o inadmisión de aspirantes, toda vez que no es función del Tribunal admitir o inadmitir, sino elevar propuesta de selección de entre los admitidos.

Sin embargo, sí que puede dar cuenta de la documentación presentada el 15/05/2023 al R/E nº 21.152 donde el aspirante propuesto de nombramiento aporta los contratos alegados en su autobaremo con ANKARSA y VOLKONSA, toda vez que se trata de un trámite distinto al de admisión o inadmisión tal y como se argumentó en el Decreto, como lo es el de la justificación documental de los méritos alegados, sin introducir otros nuevos.

Importa aclarar, en este punto, que no se trata de aportar nuevos méritos fuera de plazo (habida cuenta que faltaría a todas luces, los principios básicos de igualdad, mérito y capacidad), sino de subsanar o complementar los que fueron presentados durante el tiempo establecido en las bases rectoras del proceso de concurrencia.

Se trata de enmendar, por tanto, una defectuosa acreditación.

Como afirma la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2012, rec.nº 1035/2012

*"el razonamiento de la Sala no significa ignorar o desatender el carácter vinculante de las bases de la convocatoria, dado que, ciertamente, los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae sobre ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, ya que así resulta conveniente para que el funcionamiento de esos procesos sea igual para todos los participantes y se desarrolle con la normal regularidad que exige el principio constitucional de eficacia administrativa ( art. 103 CE ); se añade que, en principio, **no estamos ante la presentación extemporánea de un mérito, sino ante su defectuosa acreditación; razón por la que es preciso insistir en que no se trata de autorizar la presentación de nuevos méritos fuera de plazo, sino de superar la deficiencia meramente formal del concreto documento justificativo presentado**; por último, que esta línea jurisprudencial de amplitud en la aplicabilidad del artículo 71 de la Ley 30/1992 en procedimientos selectivos, resulta predicable, no solo respecto de las omisiones en la solicitud inicial, sino en ulteriores fases del procedimiento, como es la fase de concurso y la acreditación de méritos alegados en él"*

Continúa afirmando en este mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 26 de diciembre de 2011, rec.nº 1482/2008

*"Con posterioridad, una vez publicada las calificaciones provisionales obtenidas en la fase de concurso, la ahora recurrente interpuso una reclamación a la que adjuntó, a fin de acreditar la experiencia profesional invocada y visto que no se le habían valorado, los contratos laborales que rigieron su contratación con Correos y Telégrafos y en los que, entre otros datos, se hacía constar que la titulación exigida en el proceso selectivo fue la «BASICA», así como la convocatoria para la inclusión en alguna de las categorías de las bolsas de trabajo de la Gerencia Territorial de Justicia de Madrid y de la Gerencia de Órganos Centrales, en la que, en relación con el Cuerpo de Auxiliares y en lo que interesa a esta casación, se señalaba que los aspirantes interesados debían reunir el título de graduado escolar o equivalente.*



Ayuntamiento de Alcorcón

*Asimismo, en el recurso de alzada que la recurrente promovió frente a la resolución que publicó las calificaciones definitivas en la fase de concurso de dicho proceso selectivo, volvió a acompañar nuevamente la documentación y certificaciones anteriores*

*Así las cosas y conforme a la jurisprudencia de la Sala que ha quedado expuesta, nos hallamos, no ante la presentación extemporánea de unos concretos méritos, sino frente a la aportación de nuevos elementos justificativos del concreto alcance de los efectivamente invocados en el plazo conferido para ello, con el fin de subsanar las posibles lagunas o carencias que pudieran ofrecer los documentos inicialmente aportados en su justificación y que, aparentemente, determinaron su no valoración por parte del tribunal calificador.*

*Nada imposibilitaba al citado tribunal para que, si de las categorías profesionales efectivamente desempeñadas y acreditadas por la recurrente no podía colegir la titulación académica requerida para la prestación de tales servicios previos, hubiera requerido a la recurrente para que aclarara tal extremo".*

Por lo tanto, la presentación de la documentación a que el recurrente se refiere que lo fue a requerimiento de este Tribunal el 15/05/2023 al R/E nº 21.152 donde el aspirante aporta los contratos alegados en su autobaremo con ANKARSA y VOLKONSA, no puede considerarse extemporánea, ni que falte a los principios de igualdad, mérito o capacidad citados. En tal sentido este Tribunal considera unánimemente que la alegación debe desestimarse.

**3) Que el Tribunal ha incumplido con su obligación de motivar la nota de los aspirantes que lo pidan, y definición de los criterios cuantitativos de esos criterios en el ejercicio de presentación profesional.**

**Contestación:** Como ya tuvo ocasión de informar el Presidente del Tribunal en fecha 29 de mayo de 2023, el desarrollo del tercer ejercicio se produjo conforme a las determinaciones de las Bases de la Convocatoria, en el entorno tecnológico facilitado por el departamento de Recursos Humanos y observando el mismo protocolo seguido en otros ejercicios de similar naturaleza, no existiendo grabación digital o mecánica ni transcripción, por cualquier otro medio, de las presentaciones de los aspirantes.

La valoración del ejercicio se ajustó a los criterios definidos en las Bases de la Convocatoria (la capacidad de comunicación del candidato, la dificultad técnica o complejidad del proyecto, tarea o solución presentada, los conocimientos de la realidad de la profesión, la adecuación del mismo al temario de esta Convocatoria y la respuesta a las preguntas del Tribunal fluida y acorde a las normativas y buenas prácticas profesionales) y las puntuaciones se asignaron por el Tribunal en decisión colegiada adoptada por unanimidad de sus miembros, sin que se formulara voto particular alguno que, de haberse producido, se hubiera hecho constar en Acta.

En el informe de fecha 29 de mayo de 2023 antes aludido se describían sucintamente aquellos aspectos que habían determinado la calificación asignada en el tercer ejercicio al ahora recurrente Sr. Doncel Polo.

Cabe advertir que ni con carácter previo al desarrollo del ejercicio, ni a su inmediata finalización, ni con posterioridad a la publicación del Acta que recogía las puntuaciones asignadas a los participantes en este tercer ejercicio del proceso



**Ayuntamiento de Alcorcón**

selectivo, se trasladó por el Sr. Doncel Polo a este Tribunal ninguna manifestación, reclamación o solicitud de aclaración sobre el desarrollo del ejercicio.

Este Tribunal al analizar las Bases de la Convocatoria no encontró ninguna oscuridad en la definición del tercer ejercicio y cómo habría de valorarse, dado que siendo cinco los criterios que habrían de ser tomados en consideración y veinticinco los puntos que se asignaban como calificación máxima al mismo, se estimó que cada apartado/criterio de valoración debería de calificarse sobre un máximo de cinco puntos por entender que esta posibilidad era la procedente en base a la literalidad de las Bases de la Convocatoria, que no otorgaban primacía a ningún criterio sobre otro.

De esta simple premisa resultaron las calificaciones del ejercicio que, evidentemente pueden o no resultar del agrado de los aspirantes, pero no deja de ser función del Tribunal seleccionar a quien haya de cubrir el puesto convocado y para ello es preciso atribuir calificaciones: unas más automáticas, como las resultantes de la corrección del ejercicio test y otras más complejas con la aplicación de unos criterios para su valoración sobre los que establecer la calificación (ejercicios de supuesto práctico y de presentación) y con la diferente apreciación de cada uno de los miembros del Tribunal sobre los ejercicios practicados, en el ejercicio de un criterio de discrecionalidad profesional.

La valoración del tercer ejercicio comenzó con el análisis de la "CAPACIDAD DE COMUNICACIÓN DEL CANDIDATO" y en este apartado el Tribunal consideró la intervención del Sr. Sánchez Del Pozo como excelente, atribuyéndole calificación de sobresaliente (5 puntos), tanto por la forma de expresión y el dinamismo planteado pese a la profusión de información y datos expuestos como en un uso muy profesional de la presentación informática preparada con perfecto acompañamiento entre las imágenes proyectadas y los hechos narrados. Por el contrario, la intervención de los otros dos aspirantes tuvo que ser calificada como deficiente (2 puntos) por cuanto la intervención del Sr. Doncel resultó poco pausada y marcada por el hecho de recoger en su documento el texto prácticamente literal de su exposición, convirtiéndose lo actuado no en una verdadera "presentación", sino en una lectura del texto proyectado en la pantalla, lo que motivó la deficiente valoración especialmente en comparación con la intervención del Sr. Sánchez Del Pozo. En el mismo sentido la presentación de la tercera aspirante resultaba poco dinámica y confusa, con imágenes estáticas durante largo tiempo y teniendo que retroceder a anteriores láminas, costando entender a los miembros del Tribunal la información que trataba de transmitir en su presentación.

Respecto a la valoración de "LA DIFICULTAD TÉCNICA O COMPLEJIDAD DEL PROYECTO, TAREA O SOLUCIÓN" se produjo una situación similar, la presentación del Sr. Sánchez Del Pozo era sobresaliente (5 puntos) sobre un tema con muchos matices y explicado razonablemente bien dentro del tiempo concedido. Los otros aspirantes recibieron una calificación de bien (3 puntos) por la sencillez de la cuestión planteada en el caso de la tercera aspirante Sra. Vicente Hernández, o por la naturaleza de la cuestión planteada por el Sr. Doncel que no pasaba de contar la experiencia como Project Manager para "reflotar" una promoción inmobiliaria víctima de la crisis económica de hace unos años, pero en la que se describía más el trabajo realizado por otros técnicos de Arquitectura y profesionales que el efectivamente realizado por el



**Ayuntamiento de Alcorcón**

aspirante, cuyo acontecer profesional o bien quedó desplazado por el de los demás o sustituido por ellos.

Los "CONOCIMIENTOS DE LA REALIDAD DE LA PROFESIÓN" quedaron más que notablemente acreditados por el Sr. Sánchez Del Pozo al describir detalladamente su intervención como Jefe de Obra en la rehabilitación de un edificio protegido y los problemas surgidos durante ese largo proceso. El Sr. Doncel arrastró en este apartado lo valorado en el anterior dado que la presentación realizada versaba sobre el desempeño de un puesto trabajo concreto de Project Manager pero no de Técnico de Arquitectura y aunque no se discuta sus conocimientos de la profesión, lo cierto es que no quedaron plasmados de manera relevante en su lectura (más que en su presentación, como ha quedado expuesto), lo que le llevó a ser calificado como bien (3 puntos). En el mismo sentido la intervención de la Sra. Vicente Hernández no paso de ser un relato de una experiencia puntual en su trayectoria profesional pero limitándose a demostrar la capacidad de resolver pequeñas incidencias en el desarrollo de una sencilla obra de reforma, por lo que su calificación no pudo pasar de deficiente (2 puntos). Al Sr. Sánchez Del Pozo nuevamente se le consideró sobresaliente en este apartado (5 puntos).

Sobre la "ADECUACIÓN DE LA CUESTIÓN EXPUESTA AL TEMARIO DE LA CONVOCATORIA" volvió éste Tribunal a considerar brillante y calificada como sobresaliente (5 puntos) la intervención del Sr. Sánchez Del Pozo por los múltiples temas tratados en relación con la intervención realizada tanto por el detalle de cuestiones técnicas como legales. La calificación del Sr. Doncel Polo fue calificada como de bien (3 puntos) por atender a suficientes cuestiones tratadas en el temario de la convocatoria aunque lastrado por el hecho de contener su exposición demasiados datos propios de su curriculum y trayectoria profesional que no eran requeridos en esta fase de oposición de la convocatoria y que, en modo alguno, se ajustaban a las bases de este tercer ejercicio. La calificación de la Sra. Vicente Hernández, pese a la sencillez de su propuesta, trató varias cuestiones propias del temario y siendo adecuada al plasmar una experiencia propia de la actividad municipal, por lo que fue calificada igualmente como bien (3 puntos).

Finalmente, en el último apartado "RESPUESTA A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL FLUIDA Y ACORDE A LAS NORMATIVAS Y BUENAS PRÁCTICAS PROFESIONALES" los tres aspirantes respondieron adecuadamente a lo requerido por el Tribunal (la Sra. Vicente Hernández a lo largo de su presentación, es cuando le fueron solicitadas algunas aclaraciones a lo expuesto) siendo el apartado en el que este Tribunal considero que los tres aspirantes debían obtener la misma calificación de (3 puntos).

Los sumatorios de las calificaciones otorgadas en cada apartado determinaron las calificaciones finales de los aspirantes (23 puntos Sr. Sánchez del Pozo, 14 puntos Sr. Doncel Polo, 13 puntos Sra. Vicente Hernández) y evidenciaron qué respecto a unas presentaciones simplemente correctas de dos de los aspirantes, la realizada por el tercer aspirante Sr. Sánchez del Pozo, resultó excelente, como antes se ha indicado, y tal excelencia hubo de ser reconocida unánimemente por el Tribunal con la calificación finalmente otorgada.



Nada obstó, por último, a que los criterios de corrección fuesen tratados y desarrollados por el Tribunal con posterioridad a la convocatoria, sin que existiese obligación alguna de la previa dación de cuentas de los mismos en el momento que el recurrente indica, en un contexto en el que el proceder del Tribunal se halla dentro de las coordenadas jurisprudencialmente definidas, que con claridad imponen que tales criterios se apliquen con homogeneidad a todos los opositores sin contravenir las bases, lo que aquí ha sin duda acontecido a la vista de las anteriores explicaciones.

En este orden de cosas, establece la reciente STS de 5 de junio de 2023 (rec.772/2022), basándose en la previa STS de 25 de mayo de 2022 (rec.661/2022) que *"Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el Tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que, a los efectos de aplicar de manera homogénea los criterios preestablecidos en las bases, el Tribunal calificador elaborase unas pautas de corrección. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad y no resulta contradicho por la jurisprudencia que invoca la parte, que atiende a las circunstancias de los casos concretos en los que se dictaron las sentencias citadas». Por lo demás, tales pautas de corrección son de una gran generalidad y vienen a precisar algo más los criterios previamente establecidos por las bases, por lo que en ningún caso pudieron ser determinantes de valoraciones del dictamen no previsibles por los opositores y, por tanto, generadoras de indefensión a la hora de responder a las cuestiones planteadas en el mismo"*.

Por cuanto antecede, este Tribunal considera unánimemente que el planteamiento de parte debería ser desestimado.

**4) Que en la fase de méritos, de haber conocido el criterio del Tribunal publicado en el acta nº 6 de 17 de mayo de 2023, podría haber aportado el contrato con la empresa Proyectos Serrano S.L., que le habría otorgado 1,5 puntos adicionales.**

**Contestación:** Parece oportuno comenzar este apartado con la obvia afirmación de que ningún Tribunal puede hacer públicos requisitos de interpretación o desarrollo de las bases antes de ser adoptados. En nuestro caso, se hicieron públicos desde el mismo momento en que se adoptaron.

Dicho esto, se ha de partir de la base objeto de interpretación y desarrollo, que textualmente afirma:

*"Por haber desempeñado el puesto de trabajo de Arquitecto Técnico, como empleado público del grupo A2 o en la empresa privada en el grupo de cotización 2, a razón de 1,5 puntos por cada año completo con un máximo de 18 puntos"*.

De su estricta lectura y aplicación, sería fácil comprender que el Sr. Doncel hubiera obtenido 0 puntos: Como "arquitecto técnico" le faltaba el requisito de grupo de cotización dos (cero puntos); y en aquellos puestos para los que tenía el citado grupo de cotización, faltaba la estricta experiencia de "arquitecto técnico", haciéndose valer únicamente profesiones asimilables no contempladas estrictamente en las bases (otros cero puntos).



**Ayuntamiento de Alcorcón**

A pesar de tales 0 puntos resultantes, el Sr. Doncel no tuvo inconveniente en presentar una experiencia de "arquitecto técnico" sin el correspondiente grupo de cotización requerido, y otra experiencia en otros puestos no necesariamente de "arquitecto técnico" (jefe de obra y asimilables), por lo que sólo en el fuero interno del recurrente figurarán los verdaderos motivos de no haber presentado su experiencia en la empresa Proyectos Serrano S.L., pero no desde luego al parecer, a la vista de estos hechos, por un criterio de interpretación que de no haberse producido le arrojaría 0 puntos.

No huelga poner de manifiesto que, con carácter preliminar, y sin mediar criterio de interpretación alguno, el otro aspirante a que tantas veces se refiere el señor Doncel cumplía sobradamente el requisito de experiencia como arquitecto técnico grupo de cotización dos durante seis años, cuestión que la alzada en absoluto considera. En este caso la diferencia de puntos no hubiera sido los 0,54 puntos a que con tanta insistencia se alude.

En cualquier caso, y más allá de la mejor o peor ventura con que ello se expresara en el acta objeto de recurso, lo que se pretendía con el criterio de interpretación era cumplir las bases de una manera razonable: Computar o bien una experiencia de quien realmente la tuviera de "arquitecto técnico" más allá del grupo de cotización, o una experiencia asimilable o compatible con "arquitecto técnico", pero cumpliendo al menos el grupo de cotización 2.

Lo que no cabría en las bases ni en el criterio de su desarrollo adoptado por el Tribunal es considerar aquellos puestos que no cumplan alguno de los requisitos anteriores descritos en las bases: Ni arquitecto técnico ni grupo de cotización dos.

La experiencia que se alega por primera vez en fase de recurso por el Sr Doncel (la de Proyectos Serrano SL), no puede tomarse en consideración por incumplir cualquier requisito de las bases y del criterio de desarrollo, ya que ni es una experiencia de estricto "arquitecto técnico" ni de grupo de cotización dos, en un contexto en que, como ha quedado visto, nada le impidió alegar tal mérito como lo hizo con los restantes.

Mayor desconexión de esta nueva experiencia con las bases, no cabría.

Por lo anterior la alegación debe desestimarse, a unánime criterio del Tribunal.

Siendo las 13:30 horas por el Sr. Presidente se levanta la sesión, extendiéndose la presente acta que será suscrita en prueba de conformidad, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE